



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

REF: EJECUTIVO LABORAL - APELACIÓN AUTO

**BLANCA ROSA SUAREZ**

Contra

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

**PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Radicación 760013105- 013- 2023-066-01

**AUDIENCIA No. 18**

En Santiago de Cali, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA como magistrado ponente, *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

**AUTO INTERLOCUTORIO No 7**

Santiago de Cali, 30 ENERO 2024

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por EL DEMANDANTE en contra del **auto interlocutorio No 1663 del 02 de Junio de 2023** emitido por el *Juzgado 13º Laboral del Circuito de Cali*, en el cual libra mandamiento de pago por el retroactivo pensional de una pensión de sobreviviente y se abstiene de librar por la indexación de dicho retroactivo, en razón a que la orden de indexación no se encuentra dada en la sentencia que es el título ejecutivo.

**Apelación ejecutante:** **a)** decisión que riñe abiertamente con que la determinación de que las sumas adeudadas y que se le sumen sean indexadas no comporta una condena adicional, como ya ha sido ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, Salas Civil y Laboral. Máxime cuando la indexación si fue pedida en el libelo demandatario y, fue determinada hasta liquidada por el Honorable Tribunal Superior Judicial de Cali, Sala Laboral, cuando conceptuó respecto de si procedía o no el recurso extraordinario de casación que impetró la entidad que en primera y segunda instancia. mal haría esta oficina judicial ahora en desconocer lo de esa manera fue conceptuado y concedido por el superior mediante la referida providencia, la cual está debidamente ejecutoriada, y es que es un escenario que lo que busca es la reparación integral bajo el término de la equidad a través de la indexación como mecanismo compensatorio con el que se mantiene el poder adquisitivo de la moneda, cuando lógicamente por el transcurso del tiempo esta se devalúa., **b)** debe de tener en cuenta que la condena impuesta data desde el 06/08/2010, y que, estamos en el año 2023, como quiera que ha transcurrido un lapso de tiempo muy, muy amplio que al quedar la censura en el estricto sentido que fue determinado a través del numeral que aquí es objeto de contradicción, mi representada estaría ante un gravoso perjuicio porque se daría el pago de una condena incompleta., **c)** el Juzgado tiene potestad con base en los principios y derechos de FAVORABILIDAD, IGUALDAD, EQUIDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN PLENA y demás normas, jurisprudencia y doctrina que le sea aplicable, para así hacerlo, siendo que LA INDEXACION O CORRECCION MONETARIA La indexación o corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente., **d)** Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la

solicitada. En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago.

Para resolver, se

### CONSIDERA

La providencia apelada debe modificarse, son razones: No entender la Corporación transgredido el debido proceso con la orden de cancelar los dineros señalados u ordenados en la sentencia traída a juicio como base de la ejecución, pues esto responde a la garantía constitucional de obtener a la fecha del pago de los dineros adeudados, la recuperación de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, aspiración propia del preámbulo de la constitución cuando trata de u orden político, económico y social justo.

Manifiesta la ejecutante que hay lugar a impartirse en el mandamiento de pago, la orden de indexación de las mesadas retroactivas adeudadas, debido al tiempo que ha transcurrido entre la fecha de la sentencia y la ejecución, tiempo en el que el fondo no ha cancelado su obligación.

En estos casos donde la sentencia no dispone el pago de indexar una suma ordenada pagar, se considera que esa orden de reconocimiento emitida mediante **sentencia del 25 de marzo de 2015, confirmada en segunda instancia con sentencia del 14 de agosto de 2019**, comando incluso con remisión a la Corte Suprema de Justicia (pág. 6 y 11, archivo 02EscritoAnexos, cuaderno juzgado), para la fecha en que se libra mandamiento de pago el **02 de junio de 2023**, frente a las condenas impuestas ha pasado tiempo más que considerable en el que, la moneda colombiana ha sufrido depreciación, luego, permitir que el pensionado obtenga sus mesadas actualizada a la fecha de su pago, no da cuenta de un reconocimiento adicional al de la sentencia. Así lo ha manifestado la Sala Laboral de la Corte Suprema en los casos de orden judicial de indexación de condenas.

2

#### **SL359-2021, Radicación n.º 86405 del 03 de febrero de 2021:**

“Desde este punto de vista, cuando el juez del trabajo advierte un menoscabo a los derechos de las partes y, por este motivo, impone el pago de prestaciones económicas derivadas del sistema de pensiones, su labor no puede limitarse a la restitución simple y plana de dichos rubros; tiene la obligación de imponer una condena que ponga al perjudicado en la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual *«dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales»*. Y la forma en que aquello se garantiza, en el marco de la protección especial a la seguridad social, es a través de la indexación como consecuencia de la incontenible depreciación de la moneda.

Sobre esta materia, la Sala de Casación Civil de esta Corte, en sentencia CSJ SC6185-2014, a través de la cual reiteró la CSJ SC, 18 dic. 2012, rad. 2004-00172, adoctrinó: (i) la indexación no pedida en la demanda, pero concedida por el juez de segundo grado, no trasgrede alguna disposición sustantiva, *«dado que en verdad, en ésta (sic) no se concedió más de lo requerido, sino la misma cantidad, pero traída a valor presente [...]»*; (ii) ello no excede el orden legal o constitucional, sino que, contrario, *«lo respeta y preserva, mayor aún, si se tiene en cuenta que la actualización del monto del perjuicio, lo que comporta es desarrollo del principio de equidad y plenitud del pago implícitamente solicitado»*; y (iii) la consecuencia de esto es que el referido ajuste deba entenderse «[...]

*como un factor compensatorio, con el que se mantiene el poder adquisitivo de la moneda, cuando por el transcurso del tiempo, ésta (sic) se devalúa».*

*En la misma sentencia, la Sala de Casación Civil sostuvo que «si para la condena al pago del perjuicio, el ad quem, en atención a lo reclamado en la apelación que al respecto se propuso “tom[ó] como base la suma referida por la parte demandante en el marco de sus pretensiones” y soportado tanto en el canon «16 de la ley (sic) 446 de 1998», como en «jurisprudencia constitucional», la actualizó a la época de la decisión impugnada, se itera, la incoherencia advertida por el casacionista no se estructura, puesto que se repite, el citado ejercicio, per sé, no comporta un elemento adicional que se esté resarcando, como tampoco tiene la virtud de afectar el contenido y alcance de la reclamación, ni la naturaleza del daño, pues aunque objetivamente se observe un aumento en su cuantía, en realidad sigue siendo equivalente a la misma de la época en que se produjo la lesión al respectivo bien jurídicamente tutelado, fenómeno que lo explica la pérdida del poder adquisitivo de monedas como la nuestra, a medida que el tiempo transcurre». “*

Actualización que debe llevarse a cabo con la fórmula de indexación dispuesta para ello (IPCFINAL/IPCINICIALxVALOR) operando sobre cada mesada pensional ordenada en la sentencia base de la ejecución.

Así las cosas, para esta Sala de Decisión si es procedente para efectos de ajustar el monto de las mesadas pensionales condenadas desde el año 2010 y que para este año 2023 no han sido pagadas por el fondo de pensiones, reparación del tiempo más que evidente en el que la devaluación tuvo efectos sobre la moneda colombiana. Es por lo anterior que debe modificarse la providencia de instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3

### **RESUELVE:**

1. **REVOCA** el numeral 5º del mandamiento de pago y en su lugar se ordena a la oficina de instancia realizar la examinación pertinente a efectos de poder librar mandamiento ejecutivo de pago en razón de las sentencias presentadas como título ejecutivo; por lo dicho en la motiva de esta sentencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.
3. **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFIQUESE EN ESTRADOS**

Los Magistrados,

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
Cali, Valle  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**